

✓ La legislación de imprenta en el Perú *

Roberto RAMÍREZ DEL VILLAR (1920-1995)

1. GENERALIDADES

El principio de la libertad de opinión, base y fundamento de la prensa, ha sido reconocido desde tiempos antiguos. En Grecia se encuentran los primeros pensamientos sobre esta libertad fundamental. El poeta Eurípides (480-406 a.C.) en una de sus famosas obras –“Las Fenicias”– consignó este diálogo:

Yocasta: –¿Qué fuerte es esta represión?

Polinice: –Lo más terrible es que el fugitivo no puede hablar públicamente como él lo desearía.

Yocasta: –Lo que tú me dices es la suerte de un esclavo: no poder hablar como se piensa.

Otro testimonio intachable se encuentra en Roma, cuando el emperador Tiberio (42 a.C. - 37 d.C.) exclama: “Jactabat, in civitate libera linguam mentesque liberas esse debere”, según la versión que nos ha llegado a través de la obra (Tib. 28) del historiador Suetonio (72 y 130 d.C.); y existe una brillante defensa de la libertad de prensa en una página de Tácito (según Bluntschli). José M. Quimper (1), por su parte, supone que en Roma había “diarios semejantes a los de hoy” que desaparecieron más tarde con las invasiones de los bárbaros. Esta peregrina aseveración no ha sido confirmada.

Suele encontrarse también en el pensamiento griego el origen de la censura. En el libro VII de las “Leyes”, el filósofo Platón pide a los atenienses que propongan una para

“que el poeta en sus poesías no pueda consignar otra cosa sino lo que concuerde con lo que el Estado reconoce como bello, como bueno y ideal, y que no le sea permitido enseñar a ninguno sus poesías a menos que hayan sido presentadas a los jueces y censores y obtengan su aprobación”.

(1) “El Liberalismo”
Gand. 1886, pág. 67.

* Extracto del capítulo primero de la tesis para obtener el grado de doctor en derecho público (1947). En esta transcripción se ha respetado íntegramente la redacción y el estilo del autor.

Mas haya sido cualquiera el criterio imperante en la época pre-cristiana, lo cierto es que sólo con la Reforma pudo el hombre conquistar como derecho inalienable la libertad de conciencia y que, con la invención de la imprenta por Gutemberg en 1440, le fue dado uno de los medios más propicios de manifestarla y propagarla. Pocos años después –relativamente–, en 1501, y como consecuencia de las luchas religiosas se estableció por el Papa Alejandro VI la censura eclesiástica para todos los libros impresos, censura que en realidad fue política, ya que “debía velar por la prensa e impedir que la misma combatiese aun en servicio de aquellas confesiones protegidas por el Estado, o que se declarase hostil a sus intereses y el camino de su política” (2) y, especialmente, porque en aquellos tiempos los intereses religiosos se encontraban identificados con los estatales. La censura eclesiástica pretendió ser también una forma de defensa de las doctrinas católicas gravemente amenazadas por la difusión de las ideas cismáticas. Las publicaciones hechas burlando la censura, fueron gravemente penadas, llegándose en algunos casos a aplicar suplicios y hasta la pena de muerte a sus autores. Un edicto de Enrique II de 1553 así lo dispuso. La pena era aplicada sin perjuicio de quemar públicamente los impresos (3).

(2) Bluntschli, ob. cit. pág. 234.

(3) Quimper, ob. cit. pág. 68.

La censura, tanto política como religiosa, prosperó rápidamente, de tal manera que en el Siglo XVI había sido introducida en todas las monarquías europeas, y aun en las repúblicas suizas católicas y reformadas.

La reacción en favor de la libertad de prensa no se dejó esperar, Milton, el gran poeta inglés, fue su primer esforzado defensor, En su célebre “Areopagítica” atacó brillantemente la ley de licencias (1643).

Aunque la “Star Chamber” y la “Court of High Comission” así como el cargo de “Surveyor of the Press” instituido por Cromwell, dejaron de funcionar en 1641, la abolición de la censura previa no se produjo, hasta el año 1694, cuando el Parlamento Británico se negó a aprobar los poderes que necesitaban los censores (licensers). Desde entonces la censura desapareció de la vida legal de Inglaterra, manteniéndose, por el contrario, en muchos otros Estados europeos hasta el triunfo de la Revolución Francesa.

La libertad de prensa fue, pues, fruto de la conquista del pueblo inglés, siguiéndole más tarde el norteamericano (1791). Finalmente Francia la consagró como uno de los derechos del hombre. En el artículo 11 se declara: “La libre emisión del pensamiento y de las opiniones” como principio fundamental, de donde se deduce que “todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente sus ideas, sin perjuicio de ser responsable

del abuso que hiciere de estas libertades en los casos marcados por la Ley". No obstante, Francia se vio precisada por el desborde de las pasiones políticas, a reprimir mediante severas leyes (año IV) los abusos de la prensa, y el año V hasta restaurar la censura, aunque pasajera, para los periódicos políticos. Sólo después de la Restauración quedó la libertad de prensa efectivamente amparada mediante la promulgación de la ley de 17 de mayo de 1819. Desde entonces hasta nuestros días, Francia ha sido un modelo de respeto a la libertad de prensa, lo cual no implica que en algunas épocas de su historia, como por ejemplo durante el reinado de Carlos X, haya sufrido intentos reaccionarios.

Durante el siglo XX, la libertad de prensa ha sido respetada en todos los países democráticos de Europa y América, por lo menos como declaración constitucional. Los regímenes dictatoriales se han mostrado siempre como sus peores enemigos, y en América Latina donde éstos constituyen casi un sistema gubernativo autóctono, la libertad de prensa ha sido fácilmente ignorada cuando no perseguida, sin embargo hoy impera libre en casi todo el continente. Al hacer esta afirmación nos referimos a la libertad política y no a la económica, ya que si bien la prensa goza de independencia ideológica en su casi totalidad, es también cierto que gran parte de ella se ve constreñida por variados intereses económicos.

A partir de la segunda decena de este siglo, la libertad de prensa ha desaparecido en los países totalitarios. Bajo diversas ideologías antiliberales y antidemocráticas, las nuevas concepciones estatales surgidas a consecuencia de la crisis atravesada por el Estado de Derecho liberal burgués, tiene como común denominador la supresión de la libertad de prensa y la restauración de la censura previa de carácter político. En Rusia, Alemania, Italia y España, y en menor grado en Portugal e Irlanda, la prensa ha dejado de ser libre, e impera en dichos países una especie de "dirigismo político-periodístico" destinado a ahogar la libre manifestación de la opinión pública, respaldado, según sus autores y prosélitos, por un nuevo concepto del derecho político constitucional.

2. LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA METROPOLI

Hacia apenas un año de la promulgación de la bula de Alejandro VI estableciendo la censura eclesiástica (4) cuando los reyes católicos prohibieron la impresión, introducción y venta de cualquier libro sin licencia real (1502). Para obtenerla era preciso que un letrado examinara el libro cotejándolo con el escrito, y emitiera un dictamen bajo juramento. Los libros

(4) Const. Alexandri VI inter multiplices de 1 de junio de 1501.

introducidos en el Reino sin previa licencia, debían ser quemados en plaza pública, y condenados sus dueños en el importe de su valor, el cual era dividido en tres partes: para el denunciante, para el juez y para la cámara y consejo reales.

Tiempo después, Felipe II prohibió la importación, tenencia y venta de impresos prohibidos por la Inquisición con la pena de muerte, pérdida de los bienes y quema pública de los libros. Iguales sanciones fueron establecidas para los que imprimieran libros sin licencia firmada por el Rey y sellada por los miembros de su Consejo.

En 1556 el mismo Felipe II extendió la censura a la recién conquistada América mediante una real orden en la que se dispuso que los “jueces y justicia de estos reinos y de las Indias occidentales, no consientan ni permitan que se imprima ni venda libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad a él todos los que hallaren, y ningún impresor ni librero los imprima, tenga, ni venda, bajo pena de doscientos mil maravedíes y perdimiento de la impresión e instrumento de ella”.

Como se ve esta real orden tiene un objeto determinado: evitar la difusión de las obras de Fray Bartolomé de las Casas (1474-1564 a 65) que habían conmovido profundamente no sólo los altos círculos gubernamentales españoles –sobre todo a raíz de su famosa polémica ante el Consejo Real, con don Juan Ginés de Sepulveda–, sino también y especialmente por la ingrata repercusión que sus obras tuvieron para el prestigio de la Corona fuera de España, sobre todo en los países protestantes donde se aprovecharon como instrumento de difamación y ataque a la obra colonizadora de la monarquía ibérica.

El establecimiento del Santo Oficio de la Inquisición, que no sólo cumplió funciones como tribunal religioso sino que llegó a ser un verdadero organismo político, tuvo como objeto evitar la propagación de las ideas protestantes en España. No es de extrañar, por tanto, que la Inquisición llevase a la práctica, con todo el fanatismo de la raza y de la época, hasta sus últimos extremos, las medidas restrictivas decretadas contra la libertad de pensamiento.

Por otra parte, los monarcas estaban también interesados en impedir que se difundiesen nuevas ideas con respecto a la manera de gobernar los pueblos. Resultado de tal represión fue el establecimiento de la censura política que, a fines del Siglo XVIII, comenzó a aplicarse a la prensa periódica. En efecto, en 1788 el gobierno español prohibió “cualesquiera voces o cláusulas que pudieran interpretarse o tener alusión directa contra el gobierno y sus magistrados” y, como a pesar de esta

pragmática y de la censura previa, algunos periódicos españoles tocaron puntos “perjudiciales” una nueva ley de 1791 prohibió su publicación “quedando solamente la Gaceta de Madrid, que deberá ceñirse a los hechos, sin que en ella pueda poner versos ni otras especies políticas de cualquier clase”.

En la Novísima Recopilación (leyes del título XVIII) se encuentran asimismo numerosas disposiciones sobre publicación de libros, penándose con la muerte, pérdida de los bienes y quema de libros a los que introdujeran, vendieran o tuvieran libros u obras impresas, o sin imprimir, de las prohibidas.

El Real y Supremo Consejo de Castilla era el tribunal competente para los asuntos de imprenta, siendo reemplazado más tarde por un jurado especial.

El régimen de prensa español anterior a la independencia de América culmina con la sanción del decreto 181 de 5 de noviembre de 1810, mediante el cual las Cortes de Cádiz dieron término a esa etapa triste y sombría de intolerancia política y de persecución a la libertad de imprenta. Sin embargo en esa oportunidad, las Cortes no se atrevieron a suprimir la censura religiosa, limitándose a permitir que dichas materias quedaran sometidas a lo establecido por el Concilio de Trento. Con ello, las jurisdicciones del Estado y de la Iglesia quedaron separadas (art. 6).

Los legisladores de Cádiz, atendiendo, según expresaron, a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar la nación y de conocer la opinión pública, declararon que “todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación” pero al mismo tiempo exigieron condiciones para que fuese conocido el autor o editor, y hacer de este modo segura la responsabilidad legal y moral contra el que abusare de ella. El mismo decreto de 1810 abolió los juzgados de imprenta, y los censores de obras políticas.

En virtud de un nuevo acuerdo de 10 de junio de 1813 quedaron sujetos los prelados a la ley de imprenta en la publicación de pastorales, instrucciones y edictos.

Por otra parte, la Constitución de 1812 ratificó expresamente la libertad de prensa, aboliendo toda censura o licencia previa, salvo en los casos que establecieran leyes posteriores o vigentes entonces (título IX, última parte). Esta salvedad debió referirse, sin duda, a la censura de los ordinarios –vigente en

ese entonces- y a aquellas otras civiles que podían originarse por situaciones internacionales o internas de suma gravedad.

Desgraciadamente, tanto los decretos citados como la Constitución, fueron abolidos y declarados nulos y sin ningún valor, en cuanto Fernando VII restableció la monarquía absoluta (5).

(5) Manifiesto de 4 de mayo de 1814.

Recuperado el régimen constitucional, el 22 de octubre de 1820, las Cortes dictaron un nuevo decreto sobre la libertad de imprenta, que sólo proveía, como el de 1810, la censura previa para los escritos sobre religión y que fue realmente reformado en 12 de mayo de 1821 en el sentido de ampliar el número de delitos considerados como subversivos, incluyendo los de injuria al rey, sedición o incitación. Desde entonces las disposiciones en esta materia siguieron, como es natural, las diversas alternativas de la política española, que por lo regular fue poco propicia para la libertad de prensa.

Debemos indicar que, por otra parte, las publicaciones carentes de relación con la política, no interesaron en el régimen español, sino a la ley penal ordinaria. Desde muy antiguo, por ejemplo, fue penado el liberalista: las partidas dispusieron que el que imputase a otro o descubriese delitos graves, mediante pasquines o libelos, tendría la pena correspondiente al delito imputado, que se aplicaba igualmente a los que no lo rompían o lo hacían circular. Los autores de infamias escritas, tanto como los de publicaciones obscenas, fueron también severamente sancionados por la Novísima Recopilación.

En conclusión puede asegurarse que en España fue sofocada la libertad de imprenta con particular empeño en lo político y religioso, debido en parte al criterio de la época que consideró los delitos contra la fe como delitos contra el Estado, porque el dogma sagrado era entendido como la síntesis más perfecta y verdadera de la vida individual y colectiva; en parte también a consecuencia de las peculiares características de la monarquía española y a los acontecimientos derivados de su historia, que la convirtieron en el baluarte de la Contrareforma y del absolutismo católico y la forjadora de un nuevo mundo acechado continuamente por la codicia de otras potencias tanto en lo económico como en lo político e ideológico. Por último, no poca monta jugó en todo esto el fanatismo de la raza española.

3. EL REGIMEN DE PRENSA EN LA COLONIA

Conquistada América por España, fue sometida al régimen político y administrativo propio de un Estado absoluto. El Rey, por derecho divino, no podía tener límite en sus determinaciones,

y como el Virrey representaba a aquél, su autoridad fue en este lado del mundo, tan absoluta como la de un órgano directo y auténtico de la voluntad popular (6). Aunque en el aspecto legislativo, debido a la distancia y complejidad de los asuntos, se llegó a dar potestad legislativa a los virreyes, aunque de modo indirecto “como iniciativa, como medida provisional, como ordenanza complementaria”, parece en cuanto a la legislación de imprenta, que sólo rigieron en América las leyes y pragmáticas dictadas por la Corona.

En la “Recopilación de Leyes de Indias” se incluyen diferentes normas legales sobre la materia. Además de las señaladas en el párrafo anterior, o sea las de Felipe II, rigió en América otra de Felipe IV que prohibió pasar a Indias libros “que se imprimieren en nuestros Reinos, o en los extranjeros, que pertenezca a materias de Indias, o traten de ellas, sin ser vistos y aprobados por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la Ley” de 1556. La infracción era penada con “perdimiento del libro y cincuenta mil maravedíes para nuestra Cámara y Fisco”.

Asimismo quedó prohibida la traída de “libros de romance, que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas” así como su impresión, venta o tenencia, según pragmática de 1543 dictada por el Emperador Carlos V. En virtud de otra real orden del mismo monarca, los libros que pasaban a Indias debían ser registrados “específicamente cada uno, declarando la materia de que tratan y no se registren al por mayor” (5 de setiembre de 1550).

Por medio de otras leyes, se establecía la obligación de los prelados y provisosores de los puertos españoles de visitar los navíos junto con los oficiales de la Real Hacienda a fin de ver y reconocer si llevaban libros prohibidos (18 de enero de 1585), así como la obligación de reconocer y recoger los libros prohibidos, “y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición” (9 de octubre de 1556).

También en una pragmática de Felipe III de 11 de febrero de 1609, se ordena a los gobernadores y justicias y a los arzobispos y obispos de Indias, “que procuren recoger todos los libros, que los herejes hubieren llevado, o llevaren a aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo”, porque se consideraba que dichos libros eran dañosos “para la pureza con que nuestros vasallos creen, y tienen la Santa Fe Católica”.

Por último, en virtud de las reales órdenes de Felipe IV de 1647, y de Carlos II y la Reina Gobernadora, de 1668, se dispuso que los virreyes y presidentes concedieran licencia para imprimir libros en sus respectivas jurisdicciones “de cualquier materia o calidad que sean” sin previa censura, y con la obligación de parte de los autores de entregar veinte libros ya

(6) “Historia del Derecho Peruano” de Jorge Basadre, Lima 1937, págs. 266 y ss; “Derecho Constitucional Argentino” de J. A. González Calderón, T. I, Cap. I, Buenos Aires 1931.

impresos para los diferentes miembros del Consejo de Indias. De tal manera, pues, además de la previa censura, había una revisión posterior por el Consejo, a fin de evitar y penar su circulación en el caso de que la censura hubiera sido incorrecta o muy benigna para los intereses de su Majestad (7).

(7) Cr. "Recopilación de leyes de los Reynos de la Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del rey don Carlos II, nuestro señor", Madrid 1791, págs. 213 y ss.

Durante el Virreynato no hubo pues libertad de prensa. "En el tecnicismo del derecho público moderno –escribe Varela– podría decirse que la prensa de aquella época estaba constantemente bajo la presión del estado de sitio, durante la cual la única libertad que se concede al periodista liberal, es la libertad de callar ante los manes del poder, puesto que no se obliga, como sucedía durante la tiranía (se refiere a la de Rosas en la Argentina) a elogiar esos mismos actos despóticos de los mandones" (8). El divorcio entre el hecho y el derecho, característica según Basadre de la legislación indiana que se traducía en la conocida frase "se acata pero no se cumple", así como las diferentes "causas legales" de entonces que permitían la no aplicación de las leyes promulgadas para América, cuando en opinión de los juristas contrariaban el derecho natural, o producían daño y escándalo irreparable, no tuvieron ninguna vigencia para las disposiciones restrictivas del derecho de prensa, ya que mediaban para su aplicación no sólo normas de carácter religioso y político, sino el propio interés de orden y paz que los gobernantes debían preservar y su propia estabilidad como representantes del Rey. Quizá si en algunas épocas de la Colonia su aplicación no fuera drástica, Ricardo Palma nos revela la tolerancia de algunos virreyes con los famosos pasquines y el humorismo de algunos otros. Verdad que los escritos no fueron durante varios siglos de aquéllos que podían ser considerados como peligrosos para la seguridad de España, por referirse a sucesos ciudadanos, elecciones de priores y comendadores o simplemente habladurías sociales y cortesanas. En cambio, muy distinta era la situación si se trataba de herejías e impresos ateos. La Inquisición se encargaba entonces de seguir aterradores juicios que, generalmente, terminaban con la muerte del acusado en las torturas o en los famosos autos de fe. Que de ellos no escaparon ni las mujeres –pobres locas casi todas ellas– lo prueban los casos de Inés de Velazco y Angela Carranza, cuyos escritos que contenían una serie de desatinos, fueron arrojados al fuego por mano del verdugo, en los autos realizados en Lima el 31 de diciembre de 1625 y 20 de diciembre de 1694, respectivamente. En los escritos de la primera de las nombradas, la Inquisición encontró hasta 78 proposiciones heréticas. Por cierto que, además de ser quemadas las obras de estas alucinadas, sus autoras pasaron por una serie de penas infamantes.

(8) Luis V. Varela, "Historia Constitucional de la República Argentina", Tomo I, p. 404, La Plata 1910.

Del famoso Tribunal de la Santa Inquisición no se libró tampoco un hombre de la talla de Pablo de Olavide que, en 1778, fue condenado en España por sospechoso de muchos errores heréticos, principalmente los de Rousseau y Voltaire con quienes mantenía correspondencia epistolar. Fue necesario que después de su fuga a París escribiera "El Evangelio en Triunfo" y ganara la gracia de Carlos IV y del inquisidor general Cardenal Lorenzana, para que le fuera permitido volver a España, libre de toda penitencia.

Desde 1805 –dice Palma– declaró la Inquisición de Lima cruda guerra a los lectores de libros prohibidos, El Santo Oficio descuidó ya un tanto las cuestiones religiosas para dedicarse a otras "herejías" mas peligrosas: las doctrinas de los filósofos y enciclopedistas franceses. "Camilo Henríquez, el marino Urdaneja, que murió combatiendo por la independencia de México; y muchos colegiales de San Carlos fueron arrestados unos, desterrados otros y amonestados los demás, por su afición a la lectura de obras que habían merecido el veto inquisitorial" (9).

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cadiz abolieron el Santo Oficio, por considerar que "El Tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución" (art. 2 del decreto respectivo).

La disposición de las Cortes fue hecha conocer en Lima por Abascal el 23 de setiembre del mismo año. Es singular que ninguno de los diputados americanos tomara parte en el arduo debate que precedió a la aprobación del proyecto de extinción, salvo "el incomparable quiteño Mejía, quien en las sesiones del 11, 12 y 13 de Enero pronunció uno de los mas admirables discursos jamás oído en lengua española por el brillo, erudición e ideas" (10).

Al volver al trono de España Fernando VII ordenó el restablecimiento de la Inquisición, mas ésta reinició su vida sin el prestigio ni el temor que inspiraba antes. Esta causa unida a la agitación que reinaba en los pueblos americanos por la revolución emancipadora, hicieron que el Santo Oficio decayera notablemente. En esta segunda etapa toda su energía estuvo encaminada a cazar libros prohibidos y amonestar a los americanos que eran denunciados por poseer obras de los filósofos y enciclopedistas franceses.

En la relación publicada por don Ricardo Palma, de la cual tomamos estos datos, es posible constatar que gran número de los futuros repúblicos peruanos aparecen denunciados por poseer libros prohibidos. Los nombres de Domingo Tristán, Demetrio O'Higgins, Francisco Javier Mariátegui, Justo Figuerola, José Joaquín de Olmedo, etc., se encuentran allí. De

(9) Anales de la Inquisición de Lima, Tomo VI de la Tradiciones Peruanas, Ed. Espasa Calpe, p. 221.

(10) Ob. cit., p. 305.

la acusación no se libró ni el que fue virrey Gil y Lemus que en 1800 fue denunciado también por leer obras prohibidas. Don Francisco Javier de Luna Pizarro a quien en 1816 la Inquisición concedió permiso para "adquirir tener y leer libros prohibidos" (excepto los de Maquiavelo) y que un año después que le retiró la licencia, aparece asimismo entre los denunciados por prestar obras revolucionarias. El celo desplegado por los inquisidores llegó hasta anatemizar una tonadilla que la cómica "Teresa la Templadora" cantaba en un teatro de Lima sólo porque principiaba con estos versos:

Un granadero anoche,
estando de oración,
miró bajar del cielo
a la Constitución:
tráela, Marica, tráela,
tráemela acá;
beber quiero una caña
por la Libertad.

La Inquisición no podrá convenir en que se hiriese los pudibundos oídos de los peruleros con las palabras indecentes e impías de "Constitución" y "Libertad", comenta don Ricardo Palma (11).

(11) Ob. cit., p. 313 y ss. Extracto de la tesis para obtener el grado de doctor en derecho público. Año 1947. En esta transcripción se ha respetado íntegramente la redacción y el estilo del autor.

El Santo Oficio fue perdiendo paulatinamente toda importancia hasta que, durante la Emancipación, murió por consunción.

De toda su tenebrosa historia, es posible extraer una conclusión para los efectos de este trabajo, y es que fue una de las pocas instituciones coloniales en que se puso celo especial para que las leyes se acataran y cumplieran. La persecución contra todo lo que significó libertad de conciencia, y consecuentemente de palabra y de prensa, fue drástica y despiadadamente ejecutada. A ello se debe, sin duda también, que el periodismo atemorizado y enclaustrado tomara un carácter oficialista y cortesano.

Dentro de la legislación colonial debe también considerarse el decreto de las Cortes de Cádiz sobre la libertad de prensa, y la Constitución de 1812, ya que América, y en especial el Perú, no solo tuvieron diputados en ellas de alto valor intelectual y representativo, sino que, esta última llegó a jurarse cuando la revolución emancipadora avanzaba incontenible, y aunque no siguiera en la práctica sus disposiciones, es indudable que su influencia fue muy grande en los primeros años de la República. Prueba de ello es el texto de los artículos referentes a la libertad de prensa que figuran en las primeras Constituciones republicanas, que son sin duda inspirados en el artículo 1 del citado decreto de 5 de noviembre de 1810.

Bibliografía

Eurípides.- “Las Fenicias”.

Bluntschli.- “Derecho Público Universal”, Madrid, 1880 - Tomo II.

Quimper J.M.- “El Liberalismo”, Gand, 1886.

Milton.- “Areopagítica”.

Real y Consejo Supremo de Indias.- “Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias”, Madrid, 1791.

Basadre Jorge.- “Historia del Derecho Peruano”, Lima 1937.

Gonzales Calderón J.A.- “Derecho Constitucional Argentino”, Bs. As, 1931.

Varela Luis V.- “Historia Constitucional de la República Argentina”, La Plata 1910.

Palma Ricardo.- “Tradiciones Peruanas”, Madrid, 1939, Tomo IV:- “Anales de la Inquisición”.

Basadre Jorge.- “Historia de la República del Perú”, Editorial Cultura Antártica, Lima 1946.

Olivo Juan F.- “Constituciones Políticas del Perú”, Lima 1922.

Oficiales (Anónimo).- Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú, 1824-1830.

Oficial.- “Proyecto de reforma de la Constitución del Perú presentado por la Comisión de Constitución”. Imprenta “La Opinion Nacional”. Lima 1919.

De la Lama Miguel Antonio.- “Texto de Derecho Judicial”, Lima 1910, Tomo IV (Derecho Procesal Privativo).

Fuentes Manuel A.- “Derecho Constitucional Universal e Historia del Derecho Público Peruano”, Lima 1874, Tomo II.

Piérola Nicolás de.- “Declaración de Principios del Partido Demócrata”, Lima 1898.

Prada Manuel G.- “Propaganda y Ataque”, Buenos Aires 1939.

Villarán Manuel V.- "Derecho Constitucional Peruano", "Instituciones Vigentes". Lima 1920.

Gálvez Aníbal.- "Código de Procedimientos en materia criminal. Exposición y Comentarios", Lima 1920.

Basadre Jorge.- "Crónicas Nacionales" en la Revista "Historia", Vol. VII, Año 1944.

Alzamora Romano.- "Historia del Derecho Peruano", Lima 1901.

Oficial.- "Código de Procedimientos Judiciales del Estado Sud Peruano", Imprenta Libre por Pedro Evaristo Gonzales, Cuzco 1936.

Oficial.- "Anuario de la Legislación Peruana", Tomo XXVI a XXX; XXXII a XXXVII

Bustamante y Rivero J.L.- "Manifiesto de la Revolución de Arequipa", Arequipa 1930.

Varios.- "Manifiesto de Arequipa", Arequipa 1943.

Pacheco Joaquín Francisco.- "Apéndice a los Comentarios del Código Penal", Madrid 1885.

Seoane Guillermo A.- "Código Penal y de Enjuiciamientos en materia Penal", Segunda Edición, Lima 1907.

Ballester, Eliel C.- "Derecho de Prensa", Buenos Aires 1947.

Oficial: Código Penal de 1863.

Código Penal de 1924.

Código de Procedimientos en materia Criminal 1920.

Código de Procedimientos Penales, 1940.

Código Civil, 1936.